

**MANUAL DE  
PROCEDIMIENTO PARA EL  
TRÁMITE DE LAS  
IMPORTACIONES Y  
EXPORTACIONES DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA  
TRANSMITIDA HACIA O  
DESDE EL ECUADOR  
A TRAVÉS DE SISTEMAS  
INTERNACIONALES  
DE INTERCONEXIÓN DE  
ENERGÍA ELÉCTRICA**



**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL  
TRÁMITE DE LAS IMPORTACIONES Y  
EXPORTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
TRANSMITIDA HACIA O DESDE EL ECUADOR  
A TRAVÉS DE SISTEMAS INTERNACIONALES  
DE INTERCONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**Resolución N° 0096**

**LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA  
ECUATORIANA**

***Considerando:***

*Que es deber del Estado propugnar la integración, de manera especial la andina y latinoamericana, a través de normas jurídicas eficaces que garanticen dentro del sistema de economía social de mercado el desarrollo de las actividades económicas, fomenten mercados competitivos, impulsen la libre competencia, diversifiquen las exportaciones y se dirijan a promocionar y defender los intereses nacionales y comunitarios;*

*Que con fecha 19 de diciembre de 2002, se suscribió la Decisión 536 que contiene el marco general para la interconexión subregional de sistemas eléctricos e intercambio intracomunitario de electricidad, documento que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, publicado el 19 de diciembre de 2002 y que establece las reglas fundamentales para las transacciones internacionales de electricidad a las cuales deben someterse los países miembros;*

*Que la Comisión de la Comunidad Andina, órgano supranacional de integración, ha considerado a la energía eléctrica dentro del universo arancelario de mercancías estableciéndose en la Decisión 507, su nomenclatura, arancel externo común, tarifa*



del cero por ciento y clasificación arancelaria representada en la subpartida NANDI-NA 2716.00.00;

Que la República del Ecuador ha adoptado la Norma Supranacional Andina, que establece el Nuevo Arancel Nacional de Importaciones, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N° 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 547 del 3 de abril de 2002;

Que el Legislador en el Art. 8 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, ha declarado para los efectos legales y contractuales a la energía eléctrica un bien estratégico, con los alcances para efecto de los problemas económicos del artículo 604 del Código Civil y las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguridad Nacional,

Que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en su artículo primero establece que "... El suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer directa o indirectamente las necesidades de energía eléctrica del país...";

Que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, establece en su artículo sexto que el Estado es titular irrenunciable del servicio público de energía eléctrica. Por tanto todos los bienes e instalaciones que se requieran para cumplir con el objetivo de las concesiones, permisos, autorizaciones o licencias para la generación, transmisión o distribución estarán afectados al servicio público;

Que es atribución privativa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dirigir la planificación y ejecución de la política aduanera del país, estableciendo para el efecto, procedimientos administrativos aduaneros dinámicos y oportunos que coadyuven al despacho inmediato de las importaciones y exportaciones a consumo de la energía eléctrica por parte de las instituciones que conforman el sector eléctrico;

Que el Reglamento para las transacciones internacionales de electricidad, emitido mediante Decreto N° 3448 y publicado en el Registro Oficial N° 735 de fecha 31 de diciembre de 2002, establece la normativa para la importación y exportación de la energía eléctrica;

Disponiéndose en el Art. 5 literal "K", que no se concederá ningún tipo de subsidio a las exportaciones ni importaciones de electricidad; tampoco se impondrá aranceles ni otros gravámenes, impuestos o restricciones específicos a las importaciones y exportaciones intracomunitarias de electricidad;

Que el Reglamento para transacciones internacionales de electricidad establece además en el inciso final del Art. 5 que para efectos tributarios y aduaneros derivados de la aplicación del reglamento, la energía eléctrica a ser importada y exportada tiene la naturaleza jurídica de bien inmueble por destinación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y el Art. 604 del Código Civil; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal ñ), del artículo 111, de las atribuciones administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente: MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA TRANSMITIDA HACIA O DESDE EL ECUADOR A TRAVÉS DE SISTEMAS INTERNACIONALES DE INTERCONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

**Art. 1.- Normas generales.-** Para efectos de los procedimientos administrativos aduaneros, determinados en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, deberá considerarse que por su naturaleza, la energía eléctrica es transmitida a través de un enlace internacional, desde el país exportador hacia el país importador o desde el territorio nacional hacia terceros países.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana ejercerá privativamente la vigilancia en el territorio nacional del ingreso y salida del inmueble por destinación, designación que el Reglamento para Transacciones Internacionales de Electricidad, da a la energía eléctrica control que se ejercerá a través de sus órganos administrativos, operativos y vigilancia señalados en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Aduanas.

El beneficiario de la importación de energía eléctrica presentará la declaración aduanera dentro del plazo previsto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Aduanas, para el efecto la Corporación Aduanera Ecuatoriana considerará por la naturaleza del bien inmueble por destinación, la fecha de corte de la factura comercial de exportación final correspondiente al lapso de un mes.

Para la presentación de la declaración aduanera se considerará como documen-

tos de acompañamiento obligatorio los siguientes:

- a) La factura comercial mensual que servirá de base para la declaración aduanera; documento que contendrá: el valor de la generación (FOB), el valor de la transmisión (FLETE) y el período de corte o mes de transmisión de la energía eléctrica;
- b) Declaración andina del valor;
- c) Visto bueno de ser el caso; y,
- d) El original del manifiesto de transmisión eléctrica.

La Administración de Aduanas, en el acto administrativo de determinación tributaria: aforo físico, considerará la pérdida que se produce en la transmisión de la energía eléctrica desde el país exportador hacia el Ecuador, estableciéndose una pérdida de máximo el 4% menor de lo establecido por el país exportador en el manifiesto de transmisión eléctrica.

La medición de la energía eléctrica y la liquidación de los eventuales tributos al comercio exterior derivados de la negociación internacional y de su ingreso al territorio aduanero será determinada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de sus órganos operativos y de vigilancia, por medio de la lectura de los medidores-registradores, ubicados en los nodos frontera de cada mercado eléctrico y

la información electrónica de datos que otorguen en el tiempo oportuno los exportadores e importadores.

**Art. 2.- Embarques parciales.-** Para la transmisión parcial de la energía eléctrica, cuando proceda, se solicitará a la Subgerencia Regional o Gerencia General los embarques parciales, normativa que se encuentra prevista en el último inciso del Art. 3 de la Sección III, del Capítulo I, Título Segundo, Libro II de la Codificación de Regulaciones del Banco Central (Regulación N° 955-95).

**Art. 3.- Manifiesto de transmisión eléctrica MTE (manifiesto de carga).-** El manifiesto de transmisión eléctrica es el documento representativo de la energía, remitido por el exportador o importador (según el caso) a la Corporación Aduanera Ecuatoriana vía electrónica y físicamente, que sirve como medio de prueba para la Administración Aduanera y el administrado respecto de los suministros de energía eléctrica programados y efectivamente enviados desde el país exportador al país importador, en el cual se especificará:

- a) Nombre del exportador;
- b) Nombre del importador;
- c) Día o período de transmisión; y,
- d) La carga eléctrica vendida y transmitida al comprador en las unidades físicas establecidas en el Arancel Externo Común Andino, 1.000 KWh.

La persona jurídica encargada de la administración del mercado eléctrico en el país exportador, en función de la programación de sus recursos de ge-

neración y transmisión, tiene la obligación de transferir mensualmente a la Administración de Aduanas, vía electrónica los datos relacionados con la energía a ser transmitida a fin que la Corporación Aduanera Ecuatoriana registre la información en el formato técnico que creará para este tipo de operaciones aduaneras.

Para que este procedimiento administrativo aduanero se perfeccione, la persona jurídica encargada de la administración del mercado eléctrico en el país exportador remitirá vía electrónica, a la Administración de Aduanas del país importador, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de corte o mes facturado, la información correspondiente a la transmisión total de energía eléctrica vendida al comprador y el manifiesto de transmisión eléctrica mensual a fin que la Corporación Aduanera Ecuatoriana proceda de acuerdo con la ley y el reglamento general.

**Art. 4.- Solicitud de importación.-** El consignatario de la importación a consumo de energía eléctrica, solicitará a la Gerencia Distrital de Aduanas del Ecuador de destino con anticipación a la transmisión de la energía por parte del exportador, la autorización para la descarga de la energía fuera de los lugares habilitados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en razón de su naturaleza. Dicha autorización tendrá vigencia mientras dure la transmisión eléctrica.

La Gerencia Distrital de Aduanas del Ecuador de destino, considerando la demanda de energía eléctrica en el mercado nacional, mediante acto administrativo au-

torizará la descarga de la energía en los lugares habilitados para el efecto.

El aforo físico lo efectuarán los funcionarios aduaneros designados en los lugares establecidos para la respectiva inspección.

El beneficiario de la importación deberá remitir electrónicamente a la Administración de Aduanas la información correspondiente a las cantidades de energía eléctrica ingresadas al territorio nacional para su control documental.

**Art. 5.- Declaración aduanera.-** La declaración aduanera será presentada por el beneficiario de la importación a consumo, dentro del plazo previsto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Aduanas. El importador entregará a la Administración de Aduanas la factura comercial mensual que emitirá el exportador, en razón del proceso de comercialización internacional de la energía, que corresponde a un período o mes facturado.

La Administración de Aduanas verificará que la declaración aduanera contenga la información del período ó mes facturado, cotejará los documentos de acompañamiento, comprobará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico tributario-aduanero y procederá a aceptar y validar el documento aduanero único, de conformidad con el Art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, otorgándole el registro de aduanas pertinente. La cantidad de energía eléctrica importada será determinada por la Administración de Aduanas, a través de su sistema informático, utilizando las cantidades remitidas por medio de los mani-

fiestos de transmisión eléctrica para el mismo período o mes facturado y los informes de inspección física expedidos por los funcionarios designados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Art. 6.-** Los tributos al comercio exterior y su pago se subordinarán a lo prescrito en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Para la determinación de la base imponible CIF se considerará el Art. 14 de la mencionada norma legal y sus componentes serán:

**FOB** = Valor FOB de la factura.  
**FLETE** = Valor del FLETE de la factura.  
**SEGURO** = 2% del FOB+FLETE.

**Art. 7.-** El incumplimiento de los plazos previstos en el presente acto administrativo en la entrega del manifiesto de carga de transmisión eléctrica por parte del sujeto emisor, así como los plazos determinados para el envío de información por parte del beneficiario de la importación a consumo será sancionada de conformidad con lo prescrito en el Título II, Capítulo IV de la Ley Orgánica de Aduanas.

La falta de presentación de la información vía electrónica por parte de los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo de transmisión de la energía eléctrica será sancionada de conformidad con el Capítulo III, del Título II de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Art. 8.-** En caso de existir una refacturación cuyo valor y/o cantidad fuere superior a lo descrito en el manifiesto de carga

de transmisión eléctrica mensual enviado por el exportador electrónica y físicamente a la Administración de Aduanas, éste deberá ser transmitido en ambas formas con indicación categórica de la diferencia, bajo el formato establecido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para estos supuestos, con la finalidad de proceder a la rectificación de tributos al comercio exterior. El envío de este manifiesto de carga de transmisión eléctrica se realizará a través del website de la Aduana.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 25 de febrero de 2003.

f.) CPA. Pedro Adolfo Moncayo, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

R. O. N° 40, de marzo 14 / 2003.